R-AM-PGG-054 V1

GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 3244 **ARMENIA, 10 DE AGOSTO DE 2026** **PAG. # 1**

CONTENIDO

DECRETO NÚMERO 204 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, COMO MEDIDA TRANSITORIA DE POLICÍA PARA PREVENIR RIESGOS Y GARANTIZAR LA SEGURIDAD, LA ATENCIÓN Y LA RESPUESTA OPORTUNA ANTE LA EMERGENCIA OCASIONADA POR EL SISMO 10 DE AGOSTO DE 2026”

(Pág. 2-6)

Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO No 204 De 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, COMO MEDIDA TRANSITORIA DE POLICÍA PARA PREVENIR RIESGOS Y GARANTIZAR LA SEGURIDAD, LA ATENCIÓN Y LA RESPUESTA OPORTUNA ANTE LA EMERGENCIA OCASIONADA POR EL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y el literal b numerales 1 y 2 del artículo 29 de la ley 1551 de 2012, artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, respectivamente,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala que: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*"

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política establece como atribución del Alcalde Municipal la conservación del orden público y reitera la condición del Alcalde Municipal como primera autoridad de policía del orden municipal.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 faculta a los gobernadores y alcaldes para disponer acciones transitorias de Policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas derivadas de la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos de desastres y calamidades.

Que, de manera específica, el artículo 202 *ídem* establece la competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, permitiéndoles, en sus respectivos territorios y con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, adoptar medidas tales como ordenar restricciones a la movilidad de medios de transporte o personas en la zona afectada o de influencia y decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

Que la misma disposición faculta a las autoridades territoriales para adoptar las demás medidas que resulten necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia o calamidad y prevenir que esta se torne aún más compleja, siempre dentro del marco constitucional y legal aplicable.

Que la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, dispone que la gestión del riesgo constituye un proceso orientado, entre otros fines, a contribuir a la seguridad, el bienestar y la calidad de vida de las personas, así como a la protección de los bienes y de la infraestructura.

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012 establece que los gobernadores y alcaldes son conductores del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo en su respectiva jurisdicción y están investidos de las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su territorio.

Scanned with CamScanner

DECRETO No 204 De 2026

Que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, el alcalde, como jefe de la administración local y conductor del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo en el municipio, es responsable directo de la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y del manejo de desastres dentro de su jurisdicción.

Que durante la mañana del día diez (10) de agosto de 2026 se presentó un fuerte movimiento telúrico de magnitud 7,4, con epicentro en el departamento del Chocó, el cual fue ampliamente sentido en diferentes regiones del territorio nacional, incluido el departamento del Quindío, generando afectaciones y situaciones de emergencia que requieren la adopción inmediata de medidas preventivas y de respuesta.

Que como consecuencia del movimiento telúrico, se han reportado y evidenciado afectaciones en diferentes sectores del territorio municipal de Armenia, incluyendo daños o posibles daños en establecimientos, viviendas, edificaciones, vías, infraestructura y demás bienes, circunstancias que hacen necesario mantener condiciones adecuadas de seguridad y facilitar las labores de inspección, evaluación, rescate, atención y respuesta institucional.

Que en atención a la naturaleza del fenómeno y a la posibilidad de que se presenten réplicas, desprendimientos, colapsos parciales, afectaciones estructurales, caída de elementos, obstrucción de vías y demás situaciones derivadas del evento sísmico, resulta indispensable adoptar medidas temporales encaminadas a reducir la exposición de la población y evitar la ocurrencia de nuevos daños o perjuicios.

Que las labores de evaluación de daños y análisis de necesidades, inspección de estructuras, búsqueda y rescate, atención prehospitalaria, asistencia humanitaria, rehabilitación de vías, restablecimiento de servicios públicos y demás actividades propias de la respuesta a la emergencia requieren contar con corredores viales y zonas de intervención suficientemente despejados, de manera que los organismos de socorro, las autoridades de Policía, la Fuerza Pública, el personal médico y sanitario, las empresas prestadoras de servicios públicos y las demás entidades competentes puedan desplazarse y desarrollar sus funciones con la mayor celeridad y seguridad posibles.

Que la restricción temporal de la circulación de personas durante el periodo nocturno constituye, en las actuales circunstancias, una medida idónea, necesaria y proporcional para disminuir la exposición de la población frente a eventuales riesgos derivados de las afectaciones estructurales, facilitar el desarrollo de las labores institucionales y garantizar la disponibilidad y movilidad de los organismos encargados de la atención de la emergencia.

Que la medida que se adopta mediante el presente decreto tiene carácter extraordinario, temporal, preventivo y estrictamente asociado a la situación de emergencia ocasionada por el evento sísmico, por lo que no constituye una restricción permanente de la libertad de circulación y se mantendrá únicamente durante el periodo que resulte necesario para atender las circunstancias que le dieron origen.

Que resulta indispensable exceptuar de la restricción a las personas que, por razón de sus funciones o por circunstancias de fuerza mayor, deban desplazarse durante el horario establecido, particularmente los integrantes de los organismos de socorro, la Fuerza Pública, el personal médico y sanitario, los servidores y trabajadores vinculados a la atención de emergencias y a la prestación de servicios públicos esenciales, así como las demás personas debidamente autorizadas cuya movilización resulte necesaria para la atención de la emergencia.

Que así las cosas y en relación con un test de proporcionalidad, podemos afirmar lo siguiente:

Scanned with CamScanner

1. Idoneidad: El toque de queda es apto para despejar las vías para organismos de socorro y evitar víctimas ante colapsos nocturnos.

2. Necesidad: No existe una medida menos restrictiva que logre el mismo nivel de protección ante la imprevisibilidad de réplicas en zonas de alta densidad estructural.

3. Proporcionalidad *stricto sensu*: El beneficio de salvar vidas y garantizar la seguridad pública prima sobre la restricción temporal de la locomoción.

Que, en el mismo sentido, se han presentado circunstancias de alteración de orden público en la ciudad en diferentes zonas que ameritan una intervención de las autoridades para garantizar la protección de las personas en su vida, honra y bienes, teniendo en cuenta el momento extraordinario que vive la ciudad.

Que el toque de queda resulta ser una medida proporcional, idónea y transitoria para la protección de derechos fundamentales y la salvaguarda del orden público y la convivencia pacífica en la ciudad en medio de las actuales circunstancias.

Que, conforme a lo expuesto, se:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. TOQUE DE QUEDA. Decretar, como medida extraordinaria y transitoria de Policía, el **TOQUE DE QUEDA EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO,** con el propósito de proteger la vida e integridad de los habitantes, reducir la exposición de la población a los riesgos derivados del evento sísmico ocurrido el diez (10) de agosto de 2026, facilitar las labores de atención de la emergencia y garantizar la movilidad y respuesta oportuna de las autoridades y organismos competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. HORARIO Y VIGENCIA DE LA MEDIDA. La medida establecida en el artículo anterior regirá desde las SIETE DE LA NOCHE (7:00 P. M.) DEL DÍA DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2026 HASTA LAS CINCO DE LA MAÑANA (5:00 A. M.) DEL DÍA ONCE (11) DE AGOSTO DE 2026, dentro de todo el territorio del municipio de Armenia, Quindío.

PARÁGRAFO. La vigencia de la medida podrá ser modificada, prorrogada, levantada o sustituida mediante el acto administrativo correspondiente, de acuerdo con la evolución de la emergencia, los reportes técnicos y las recomendaciones de las autoridades competentes en materia de gestión del riesgo, seguridad, salud, infraestructura y atención de emergencias.

ARTÍCULO TERCERO. RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN. Durante el horario establecido en el artículo anterior queda restringida la circulación y permanencia de personas en vías, espacios públicos y demás lugares de acceso público del municipio de Armenia, salvo las excepciones expresamente previstas en el presente decreto y aquellas situaciones de fuerza mayor o necesidad debidamente acreditadas.

ARTÍCULO CUARTO. EXCEPCIONES. Se exceptúan de la medida contenida en el presente decreto a las siguientes personas y actividades:

1. Personal médico, asistencial y servicios funerarios debidamente acreditados.
2. Organismos de socorro, Fuerza Pública y personal de servicios públicos esenciales.

Scanned with CamScanner

DECRETO No 204 De 2026

3. Periodistas y trabajadores de medios de comunicación en ejercicio de su labor informativa y la libertad de prensa.

4. Vehículos y personal destinados al transporte, abastecimiento y distribución de alimentos, medicamentos y suministros de primera necesidad.

5. Personal encargado de la prestación, mantenimiento, reparación y restablecimiento de los servicios públicos esenciales, incluyendo agua potable, saneamiento básico, energía eléctrica, gas, telecomunicaciones y demás servicios indispensables para la atención de la emergencia.

6. Los funcionarios, servidores públicos, contratistas y demás personas que, debidamente acreditados, desarrollen actividades directamente relacionadas con la atención, evaluación, mitigación, rehabilitación o recuperación de la emergencia.

7. Las demás personas o actividades que, previa coordinación con las autoridades competentes, resulten indispensables para garantizar la atención de la emergencia y el funcionamiento de servicios esenciales.

8. Casos de fuerza mayor o emergencia médica comprobada.

PARÁGRAFO. Las personas exceptuadas deberán portar, cuando corresponda, los elementos que permitan acreditar su condición, vínculo laboral, función o motivo de desplazamiento.

ARTÍCULO QUINTO. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL. Las Secretarías competentes trabajarán de manera articulada para conjurar las situaciones de riesgo y de orden público que motivaron la expedición del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional, en coordinación con las autoridades municipales, ejercerá las labores de vigilancia, control y verificación necesarias para garantizar el cumplimiento de la medida, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de las demás autoridades.

ARTÍCULO SEXTO. CUMPLIMIENTO Y MEDIDAS CORRECTIVAS. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas y demás actuaciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016 y las demás disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que eventualmente correspondan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. SESIÓN PERMANENTE. Declarar al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) en sesión permanente y articulación constante con el Puesto de Mando Unificado (PMU), con el fin de coordinar las labores de evaluación de daños y necesidades (EDAN).

ARTÍCULO OCTAVO. INFORMACIÓN A LA CIUDADANÍA. La Administración Municipal dispondrá la divulgación inmediata del presente decreto a través de los medios oficiales de comunicación y demás canales institucionales disponibles, con el propósito de garantizar su conocimiento por parte de la ciudadanía y facilitar su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO. COMUNICACIÓN. Comuníquese el presente Decreto a la Policía Nacional, al Ejército Nacional, al Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia, a la Cruz Roja Colombiana, a la Defensa Civil Colombiana, a las entidades integrantes del Sistema Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, a las empresas prestadoras de servicios públicos esenciales y a las demás autoridades y entidades que, por razón de sus competencias, deban intervenir en la atención de la emergencia.

Scanned with CamScanner

Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO No 204 De 2026

ARTÍCULO DÉCIMO. REMISIÓN. En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, remítase copia del presente acto administrativo de manera inmediata a la Gobernación del Quindío y al Ministerio del Interior para el respectivo control de legalidad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Realizado en Armenia, Quindío, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde Municipal

Proyectó: José Arley Herrera Gaviria
Director Departamento Administrativo Jurídico

Revisó: Andrés Mauricio Quiceno Arenas
Asesor de Despacho C.

Scanned with CamScanner